

Macario Pizilla

SSS

E. A. Delgado

DERECHOS

DE LA COMPAÑÍA "THE ROYAL SILVER
MINES OF POTOSÍ,"

"Bolivia, Limited" en las minas del cerro de
Potosí.

REPRESENTACION ELEVADA ANTE EL SUPREMO GOBIERNO POR
EL APODERADO

E. Villazon.

4589

Potosí, febrero de 1886.



IMPRESA DEL "PORVENIR" propiedad de E. Durán—editor:
calle Chuquisaca n.º 173.

1956

A LOS ACCIONISTAS

En noviembre de 1884 la Compañía envió dos agentes a tomar posesion de los intereses de la Sociedad del Real Socavon; pero a causa de haberse solicitado mala intelijencia sobre el significado de los títulos, aquella dilijencia no tuvo lugar. El ingeniero Rathbone que practicó el reconocimiento de las minas, aseguró que las propiedades de la sociedad comenzaban desde el nivel del socavon Jerusalen y terminaban en él del socavon Real, teniendo la forma de un cono truncado. Los *prospectus* se lanzaron en Londres sobre igual base, y en Bolivia mismo, los más de los accionistas habian vivido de buena fé en esta persuasion.

En efecto, el representante de la Sociedad del Real Socavon solicitó en 1857 la adjudicacion de planes aguados del cerro de Potosí; los testigos declararon que esos planes estaban abandonados y que nadie los trabajaba desde tiempo inmemorial.

Estas declaraciones eran conformes con los hechos, y ya en 1783, el Gobernador y la Junta de azogueros, hicieron constar ante la Corona, que esos planes aguados, eran principalmente los de las vetas San Miguel, Apolo, Blas de Encinas, Pampa-Oruro, Berríos, San Agustin, Cotamito, Pailaviri, etc. etc.

No tuvo pues inconveniente el Prefecto para acceder a la solicitud y mandó ministrar la posesion, fijando como límite superior de las aguas, el nivel del socavon Jerusalen.

Estos documentos están publicados al final, y verán los accionistas que ellos comprueban la breve relacion que acabo de hacer.

Segun el juicio de muy competentes Letrados,

SEÑOR PREFECTO.

Con los documentos que acompaña, pida resolución administrativa y en caso de no hallarse en las facultades de la Prefectura, que se eleve esta solicitud al Gobierno con el correspondiente informe; suspendiéndose entre tanto toda concesión de hectáreas en el cerro de Potosí.

Eliodoro Villazon, representante general de la Compañía *The Royal Silver Mines of Potosí, Bolivia, Limited*, en mérito de los poderes que en debida forma acompaño, ante el señor Prefecto tengo la honra de presentarme y exponer:

Que la prensa ha puesto en mi conocimiento, que muchas personas han solicitado la concesión de hectáreas en el cerro de Potosí: algunas las han obtenido, ubicándolas en distintos lugares, sin noticia de los principales propietarios, en contravención al artículo 16 de la nueva ley de minas, que prohíbe este género de adjudicaciones en los cerros de Potosí y de Machacamarca.

Fuera de esa prohibición absoluta, se ha faltado por los interesados en las diligencias de mensura y de posesión a lo prescrito por el artículo 17 del reglamento de minas, que manda de verse citar a los mineros colindantes en actual trabajo; con ninguna de las dichas gestiones se ha citado al señor don Pedro H. Vargas, Presidente del Directorio de la Sociedad del Real Socavón; la cual sociedad, tiene derecho a los planos aguados y desamparados de dicho cerro y a otras minas y socavones, en conformidad con títulos y leyes que más adelante citaré.

Informado de todos estos antecedentes y en mi calidad de representante de la Compañía Inglesa, que se ha subrogado en todos los derechos de la Sociedad del Real Socavón, creo de todo punto indispensable, promover especial resolución administrativa, a fin de saber, cual sea la regla que debe observarse tra-

tándose no solo de concesiones nuevas, sino principalmente de los derechos adquiridos en aquel cerro y cómo estos pudieran constituirse y consolidarse bajo el sistema creado por la nueva ley.

Con este propósito, permitaseme hacer la demostración de los derechos que defiendo é indicar las resoluciones que en mi concepto serian las mas justas, las mas prácticas y legales para todos los interesados en aquel cerro.

I

SITUACION CREADA POR LA NUEVA LEY EN EL CERRO DE POTOSÍ.
RECTO SIGNIFICADO DE LA LEY A ESTE RESPECTO—CÓMO Y DE
QUE MANERA ESTAS LEYES HAN SIDO DESOBEDECIDAS.

Cuando se sancionó la nueva legislación de minas, los cerros de Potosí y de Machacamarea fueron escludidos de su inmediato imperio; y se declaró espresamente, que en ellos la pertenencia minera no podia constituirse conforme al artículo 11 de la nueva ley; y para que los propietarios tuviesen por lo ménos el beneficio de la perpetuidad de la propiedad, se les otorgó este privilegio a condicion de pagar el impuesto de la patente.

Por qué la ley estableció esta excepcion en aquellos minerales, lo dice ella espresamente, por existir superposicion de intereses: contra esta declaratoria explicita seria inútil y hasta risible inventar cualquier argumento en contra. Mas bien en apoyo haria constar, que en la legislatura que tales disposiciones dictara, se encontraban legisladores muy respetables y muy ilustrados que conocian á palmos aquel cerro; tales eran los señores Omiste, Calbimonte, Aramayo etc. y a cuya iniciativa se debió la redaccion y aprobacion del citado artículo 16.

Existia pues en el hecho cierta confusion de intereses en aquel cerro y ya desde tiempos muy antiguos veniasse deplorando esta confusion por los vireyes, gobernadores, consejos y por los mismos gobiernos y legisladores de la República: este estado de cosas se asentó mucho más y la superposicion de intereses se estableció de un modo innegable, desde que en el año 1857 la sociedad del Real Socavon obtuvo por adjudicacion prefectural y en uso de los privilegios que le concedia el artículo 145 del antiguo código de minas, los planes aguados y desamparados de las vetas antiguas de dicho cerro, desde la altura del socavon Jerusalem. Para la parte superior de este nivel se creó una zona, en la que se salváron las labores de unos pocos mineros, que en aquella fecha continuaban trabajando en las cabeceras.

No me propongo por el momento disentir la extension de estas adquisiciones; cualquiera que sea la importancia de ellas y aun cuando se salvaran otros intereses, estando ellos apoyados en títulos dignos de respeto, ello no sería obstáculo para que yo afirmase como afirmo, apoyado en leyes y documentos concluyentes, que la Sociedad del Real Socavon tiene vastos é importantes derechos en los planes aguados y desaparecidos de las innumerables labores mineras, que desde los tiempos del coloniaje fueron abandonándose y sobre cuyo hecho presentaré en su caso pruebas mil de incontestable autenticidad y valor, aparte de que el estado actual de las cosas en aquel cerro confirma esta verdad.

De modo que la Prefectura haciendo concesiones de hectáreas ha desautorizado aquel artículo 16, que habia creado una orden escepcional de cosas en el cerro de Potosí. Se me dirá, que aquel artículo no fué dictado con carácter de perpetuidad: respondo que sin duda algun día el legislador hubiera modificado este orden; pero mientras ese día llegue y se derogue la ley, es claro que sin réplica debe guardarse y cumplirse.

Por otra parte, cuando aquella ley se dictó fué con madura deliberacion y como una medida aconsejada por la prudencia. En efecto los legisladores prevenian que hallándose la propiedad minera establecida de un modo escepcional en aquel cerro, no era fácil para los propietarios pasar del antiguo sistema al nuevo, como podian hacerlo y lo han hecho en otros distritos donde las estacas eran contiguas y bien delimitadas. Mientras este cambio pudiera consumarse despacio, se creyó bien dejar en paz a los propietarios y libres de las pretensiones de mil especuladores.

Esta inapreciable garantia ha desaparecido con la inejecucion de aquella ley; por qué en efecto, no bien un propietario se ha presentado pidiendo hectáreas, la oposicion se ha levantado de parte de los otros y lo mismo ha sucedido para todos, sin que ninguno hubiera alcanzado satisfactoria solucion. Se les ha puesto sin embargo en el forzoso caso de sostener reciprocos é innumerables litijios, muy particularme a la Sociedad del Real Socavon, la cual para defender sus derechos y previléjios, se ha visto en la triste pero imprescindible necesidad de formular constantes oposiciones contra sus vecinos y contra innumerables pretendientes de nuevas pertenencias.

Muchos individuos que nunca jamás han tenido posesiones en el cerro de Potosí, casi por verdadera sospresa, sin noticia de colindantes, han podido obtener hectáreas y han alcanzado ubicarlas en diferentes lugares y en la forma que más les ha convenido, por encima de socavones y abarcando sin el mas mínimo es-

erúpulo los planes aguados y desamparados, adjudicados ha 28 años a la Sociedad del Real Socavon. ¡Todas estas concesiones serán a nó dudarlo la fuente de otras cuestiones odiosas!

Se me ha dicho, que ha habido cuestion y muy debatida sobre el significado del artículo 16, y que despues de todo, se ha creído encontrar contradiccion entre este artículo y el 73 del reglamento; por qué, se dice, que en el uno se emplea la palabra «puede» y en el otro «pueda» y por diferencia de una letra se ha creído mejor estarse al reglamento y nó a la ley, y en definitiva se ha concluido que en el cerro de Potosí se pueden conceder hectáreas y que este es el recto y el único sentido de la legislacion.

Permitaseme manifestar viva sorpresa por este modo de interpretar la ley; pues en conciencia todo hombre de buen sentido dirá conmigo, que se ha dado a la ley una significacion que no solamente no es suya, sino absolutamente contraria.

Veamos en efecto el significado de la ley.

Dice: «*Para los cerros de Potosí y Machacamarca y demás en actual trabajo, donde la pertenencia minera no puede constituirse conforme el artículo 11 de la presente ley, por existir pertenencias superpuestas etc. etc.*»

Dice el reglamento: «*Los dueños de minas en los asientos de Potosí y Machacamarca y demás en actual trabajo, donde no pueda constituirse pertenencias mineras por hectáreas, podrán disfrutar de los beneficios de la nueva ley pagando la patente etc. etc.*»

Si como se ha interpretado por unos pocos, que estas prescripciones permiten más bien la concesion y constitucion de pertenencias mineras, segun el nuevo sistema, en los cerros que indican, es claro que ellas no tuvieran razon de existir y hubiera sido inútil y hasta ocioso para el legislador, el dictarlas. Bastaba pues la ley general, sin estas disposiciones especiales, para que todo el mundo acudiera y pidiera hectáreas a voluntad. Mas aquellos artículos aparecen en la nueva legislacion, como prescripciones excepcionales; por consiguiente ha menester darles un sentido particular, que por lo mismo ha de ser una escepcion a la regla general. Sólo así se esplica la existencia de estos artículos y el empeño del legislador boliviano en haberlos introducido.

Si aquellas disposiciones son una escepcion, nada más sencillo que comprender el sentido directo y único objeto de estas leyes. Ellas no quieren decir otra cosa, que, en los cerros de Potosí y Machacamarca no puede establecerse la propiedad por concesion de hectáreas; siendo este hecho verdadero è indiscutible, y a mérito de esta íntima persuasion, el legislador creó ese privilegio especial de que sin tener la pertenencia minera la forma seccional de hec-

táreas, se podía gozar del beneficio de la perpetuidad de la propiedad, pagándose simplemente la patente. En otros términos, el legislador ha libertado al antiguo minero de la amenaza del desamparo que era la amenaza de perder la propiedad misma. ¡Grande beneficio sin duda que llevó la paz y la confianza al espíritu del minero!

Veamos ahora el reglamento.—

Aquí se habla directamente de los dueños de las minas, é inútil es decir, que la disposición reglamentaria está en perfecto acuerdo con la ley, puesto que ella no puede tener otro alcance que el de hacerla ejecutar en toda su plenitud. Tiene pues el mismo fin, cual es el de crear un orden escepcional en aquellos asientos minerales.

Más alguno muy casuista, se asegura, encontró en la palabra «no pueda» una marcada diferencia y de una letra ni mas ni menos, arrancó un sentido condicional y se dijo que no existiendo aquella condicion de imposibilidad material, nada era mas lejítimo que hacer una distribucion de hectáreas, allí mismo donde el legislador creyó disponer lo contrario. Suponiendo que tal contradiccion existiese, no sería ciertamente el reglamento el que se aplicase con preferencia, sino la ley que es lo fundamental en la materia. Este es principio que lo consagra nuestra Carta Política por el artículo 138. Las autoridades deberían haberse hecho un deber en proceder de esta manera circunspecta y digna de todo elojio.

Eupero la contradiccion no existe y por la redaccion especial y distinta en la forma de la disposición reglamentaria, la frase «no pueda» es relativa pura y simplemente a los dueños de los asientos minerales indeterminados y a los que probablemente se refieren las otras frases «demás en actual trabajo». Si el Poder Ejecutivo no se hubiera referido a otros muchos asientos indeterminados, la redaccion habria sido concluyente en estos términos: «Los dueños de minas en los asientos de Potosí y Machacamarca..... podrán disfrutar de los beneficios de la nueva ley, pagando la patente etc. etc». Lo cual habria equivalido a una orden terminante de ejecutarse y cumplirse la ley principal.

Seamos pues leales a la ley y en lugar de sofisticarla reconocamos honradamente su sentido, sobre todo en punto a propiedad, que es la base del orden social. Una sofisticacion en esta delicada materia y una sofisticacion triunfante, introduce el desaliento y la desconfianza y produce una situacion de hecho que a toda costa debe evitarse.

La legislacion de minas del año 1880 fué una obra precipitada, preciso es decirlo: la ley antigua habia caido en desprestijio, por

haber sido la causa de infinitos pleitos, por sus estrechos límites, y en fin, por no hallarse en armonía con el espíritu industrial de la época de grandes obras y trabajos y de agrupación de cuantiosos capitales.—Se creyó urgente remplazarla y se la remplazó sin suficiente reflexión. Corría a la sazón, entre muchas manos, un recorte de periódico, que registraba las bases de la futura legislación española, llegó a manos de un diputado influyente y entusiasta minero y sin más se presentó como proyecto y se sancionó como ley.

Tenemos razón para afirmar esto, porque de cerca hemos seguido los trabajos patrióticos de aquella legislatura, y después, hemos intervenido en preparar la reglamentación de la ley, y aun recordamos haber enviado de Madrid las leyes y reglamentos vijentes de España. Con conocimiento de estos antecedentes, nos hemos convencido que nuestra nueva ley fué incompleta y deficiente; en una palabra, un apéndice, una adición de la legislación española, se ha tomado por legislación completa.

En esta hora de entusiasmo para unos diputados, nació de otros bancos la oposición y en otros asaltó la duda y cierta desconfianza de los resultados de la reforma.

Para estos ¿cómo podía concederse hectáreas a discreción allí donde habían muchos intereses agrupados y superpuestos? Cómo era posible adjudicar hectáreas a voluntad por encima de socavones en actual trabajo y con privilegios adquiridos? Estos escrúpulos y estas dudas hicieron nacer aquellas disposiciones excepcionales; y por el momento, se creó para los cerros de Potosí y de Machacamarca un orden especial y transitorio, con la mira de poner a cubierto los antiguos intereses y salvar a los propietarios de los asaltos de la ambición. ¡Cuan lejos estuvo el legislador de pensar que sus sabias previsiones se cambiarían en el caos!

En resumen, el orden creado por la ley, puede enunciarse en los siguientes términos:—

Los propietarios de los Cerros de Potosí y de Machacamarca, podrán obtener el beneficio de la perpetuidad de la propiedad inmediatamente, pagando el impuesto y haciendo reconocer sus bocaminas (Artículo 16 de la ley y 73 del Reglamento).

Las leyes antiguas continuarán aplicándose en las cuestiones de límites, introducciones, avances etc. (Artículo 30 de la ley).

Los actuales poseedores podrán reconstituir sus propiedades con arreglo a la nueva ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros (Artículo 28 de la ley y 72 del Reglamento).

Quedó prohibido entre tanto pedir hectáreas en dichos cerros, tanto a los antiguos propietarios (salvo su derecho de reconstituir sus propiedades) y con más razón a los estraños.

El poder ejecutivo se reservó dictar reglamentos especiales, si algunos distritos mineros lo exigían así, previo proyecto formado por el Prefecto y Concejo Municipal (Artículo 60 del Reglamento).

Se ha objetado y con razón, que puesto que en el cerro de Potosí no podía obtenerse hectáreas o pertenencias con arreglo a la ley nueva, si sería permitido pedir estacas con sujeción al antiguo código.—La ley no ha previsto este caso, pero según nuestro leal entender, creemos que nó. La antigua legislación quedaba en vigor sólo para los derechos adquiridos bajo su imperio; más para los derechos posteriores o por adquirirse, no puede ni debe aplicarse que la nueva ley.

Si pues, no podían obtenerse concesiones nuevas ni con arreglo al antiguo ni al nuevo código, es claro que el legislador se propuso, como hemos dicho, establecer este estado de cosas en el cerro de Potosí, para después dictar nuevas y oportunas medidas, una vez que fueran satisfechos los derechos adquiridos.—Hé ahí el orden en todo su sentido práctico y equitativo.

Pasemos a ver ahora, cómo es posible proceder a la reconstitución de los antiguos intereses.

II

RECONSTITUCIÓN DE LAS ANTIGUAS PROPIEDADES MINERAS—CÓMO DEBE APLICARSE LA LEY NUEVA TRATÁNDOSE DE LAS DICHAS PROPIEDADES, DE LOS SOCAVONEROS Y DE SUS PRIVILEGIOS—CUALES SON EN ESTE SENTIDO LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD DEL REAL SOCAVON.

El primer paso de un propietario que ha adquirido posesiones mineras, con arreglo a la ley antigua en el cerro de Potosí, es obtener la propiedad a perpetuidad, haciendo reconocer sus bocaminas y pagando la patente. Creo que los más de los mineros así lo han hecho; y por lo que respecta a la Sociedad del Real Socavon, tal diligencia se practicó hace mucho tiempo.

El segundo paso y el más importante es, constituir la propiedad material misma en la forma seccional, haciendo medir en hectáreas.

¿Cómo debe procederse en esta operación? La ley por el artículo 28 se limita a una declaración general, en la que permite tal reconstitución sin perjuicio de tercero. El artículo 72 del Reglamento, no vá más lejos tampoco y cuando más indica que se debe recurrir a la Prefectura para la mensura de hectáreas y demarcación y fijación de pertenencias, según la nueva unidad.—Pero cuantas y que extensión deben tener estas pertenencias en relacion a

las estacas y cuadras antiguas, no lo dice, y de aquí la dificultad, particularmente en el cerro de Potosí, donde hay propiedades agrupadas y superpuestas.

En muchos distritos mineros los propietarios no teniendo colindantes ni vecinos, han abarcado inmensas rejiones mineras, sin oposicion ni observacion: en otras, se han limitado a hacer mensurar angostas zonas en la extension de sus cuadras y agrupando estas pertenencias unas tras otras han podido obtener una o más hectáreas. En todos estos casos, en que las hectáreas se han medido en una forma cuadrada o rectangular, no ha habido cuestion, por que no se ha presentado el inconveniente de la superposicion, ni a las partes laterales ha sido menester disputar sobre limites.

Más en el cerro de Potosí las dificultades han subido de punto, y en particular cuando se ha tratado de reconstituir las propiedades, derechos y privilegios de la Sociedad del Real Socavon. Esta sociedad, entre otras propiedades, tiene dos socavones a cual más importantes: el 1º. se llama «Socavon Real» y tiene por objeto desaguar y habilitar los trabajos en los planes de las antiguas vetas, y se dirige de Norte a Sud al centro del cerro; el 2º. se llama «Socavon Forzados» y se dirige de Oeste a Este y vá a cortar las vetas que cruzan su direccion. Pues bien, los derechos que son la consecuencia de estos socavones y que pertenecen a la Sociedad del Real Socavon, en conformidad con las leyes antiguas, son vastos; unos definidos claramente y otros por definirse.

Haré una ligera enumeracion de ellos.

1º. La sociedad es propietaria del socavon de «Pampa-Oruro» y de las minas de este nombre y de Cotamitos.

2º. Tiene la propiedad del Real Socavon, cuyo costo pasa de 1.200,000 bolivianos.

Esta obra se inició por órden de la Corona española en 1º. de agosto de 1791, en el punto mismo donde existia el socavon abandonado de Berrios. Después se continuó por tres compañías sin resultado práctico, y todavía ahora la toma a su cargo la Compañía Inglesa, destinando una suma de 300,000 libras esterlinas, que en nuestra moneda equivale a más de 2,000, 000 de bolivianos.

3º. Los empresarios tienen derecho a continuar el socavon, hasta donde les parezca bien; y en todas las vetas que se cortaren en su curso, sean ellas nuevas o desamparadas o aun ocupadas por otros, tienen facultad preferente para situar cierto número de pertenencias (artículos 134, 135, 136, 139) del antiguo código de minas.

4º. Tiene derecho a cierto número de pertenencias según el número de cabezas de los ingenios de la Sociedad, que según es notorio ha sido de dos cabezas; y la Compañía Inglesa tiene pro-

yecto é intencion de reconstruir estos ingenios, en una escala que nunca jamás se ha visto en la mineria boliviana, la cual circunstancia sería bastante por sí sola, para que se le adjudique muchas otras pertenencias.

6°. Tiene derecho a todas las minas desamparadas o abandonadas inmediatas al socavon (artículo 145 de id.)

7°. Tiene derecho a los planes agnados o desamparados de las vetas del cerro, cuyos dueños hubieren limitado sus labores a las cabeceras o altos; todo lo cual se adjudicó a la sociedad por auto prefectural de 11 de agosto de 1857 y se le ministró posesion solemne en 10 de marzo del mismo año, desde el nivel del socavon Jerusalem para abajo, habiéndose puesto en esta altura un mojon visible a mucha distancia (artículo 117.)

Estas vetas son muchas y comprenden la zona metalifera del cerro; y solo por via de ilustracion nos permitimos enunciarlas:

1 Veta Rica	7 La Pacha	13 Paco-Suyo
2 Mendieta	8 Centeno	14 Ciegos
3 Mañiza	9 Quinto Corte	15 Araya
4 Tajo Polo	10 Estaño	16 Moropoto
5 San Miguel	11 Rico Chico	17 Encinas
6 Alco Barreno	12 Polvorilla	18 Corpus Cristi

Pero sigamos con la enumeracion de los derechos y privilejios del Real Socavon.

Mientras la empresa fije sus posesiones, concluyendo la obra, no puede minero alguno pedir pertenencias en las VETAS Y RAMOS que hubiese descubierto.

La empresa del Real Socavon, por ser una sociedad, tenía opcion a doble número de pertenencias (artículo 199.)

Como se vé por esta enumeracion, los derechos adquiridos por la empresa son considerables y se hallan esparcidos en todo el cerro; nadie por consiguiente puede pedir hectáreas, sin que por algun lado venga a perjudicar, afectar o absorber aquellos derechos.

Y estos derechos son los adquiridos solamente con arreglo a las leyes antiguas; y ¿qué diremos de las hectáreas nuevas a las que la empresa tiene opcion a mérito de las leyes liberales de la nueva legislacion? Cuando se considera que en todas partes de la República, hay quienes han pretendido y obtenido centenares de pertenencias, y aun abarcado las minas de toda una provincia entera, ¿no sería el colmo de la injusticia que a la empresa del Real Socavon, que tiene tantos capitales invertidos y tantos otros dispuestos para invertir, no se le acordara la preferencia de ampliar sus pertenencias, y esto en caso de que hubiere terreno franco?

Visto este estado de cosas, no habria mas que dos alternativas.

O bien, es preciso dejar al socavonero, bajo los privilegios y garantías que le acuerda la ley antigua, y el artículo 16 de la nueva; en cuyo caso, nadie puede pedir pertenencias en el cerro de Potosí, mientras el socavonero haya fijado las suyas, concluyendo la obra; o bien que se declare, que puede reconstituir sus propiedades y privilegios con arreglo a la ley nueva, abarcando con preferencia el terreno que comprenda aquellas posesiones, salvo derechos de terceros debidamente comprobados con títulos, sin que entre tanto, nadie, absolutamente nadie, mucho ménos los estraños, pueden pedir hectáreas. La Compañía preferiría esta segunda solución, por ser ella conforme con la nueva legislación, que tarde o temprano debe imperar en toda su plenitud en el país.

¿Y cómo podrían constituirse las propiedades y privilegios de un socavonero sobre la base del nuevo sistema? La ley no ha previsto ni dispuesto nada respecto a esta transición; pero si consultamos el espíritu de la legislación moderna, los orígenes de ella, y cuanto se ha hecho en igualdad de casos, no podemos menos que llegar a una solución equitativa, estableciendo la preferencia de los derechos del socavonero.

Desde luego, nada más natural que reservar en favor del socavonero las seguridades y garantías acordadas por el artículo 138 del antiguo código, y 16 del nuevo, que disponen: «QUE NADIE PUEDE PEDIR PERTENENCIAS NUEVAS EN EL CERRO DE POTOSÍ, ANTES DE QUE AQUEL HAYA FIJADO LAS SUYAS».

Además, este procedimiento de orden es tanto más necesario, cuanto que en el dicho cerro hay propiedades superpuestas, y conviene que ellas se definan y se reconstituyan previamente, para que después se vea si hay o no terreno franco, y en que parte queda éste.

En segundo lugar, nada más justo que se le reconozca la facultad preferente de acojerse a la disposición del artículo 10 de la nueva Ley, que en sustancia dispone así: «CUANDO EL OBJETO DEL MINEO, SEA EJECUTAR GALERÍAS GENERALES DE INVESTIGACION, DE DESAGÜE O DE TRANSPORTE, SE LE CONCEDERÁN LAS PERTENENCIAS QUE SOLICITE, SIEMPRE QUE HUBIERE TERRENO FRANCO, COMO EN LAS DEMAS CONCESIONES.....»

Partiendo del hecho innegable, de que la sociedad tiene en actual trabajo dos galerías generales de desagüe, transporte y de investigación, cuyo objeto es desaguar principalmente los planes abandonados de las antiguas vetas, y que ambos cuestan ingentes capitales, grandes esfuerzos y más de un medio siglo de labor; es evidente que a esta empresa debe concedérsele previamente el terreno franco que exista en el cerro de Potosí; y no a personas estrañas que nada tienen en el cerro, ni a otros propietarios, cuyas ad-

quisiciones son o muy limitadas o discutibles, pues no dudo que algunos se hubieran ubicado de hecho y sin título.

Consultemos ahora los orígenes de nuestra legislación, abriendo para ello los códigos españoles, de donde se ha tomado la ley nueva literalmente con pocas adiciones.

Hagamos constar aquí, la falsa creencia en que se ballaban los Legisladores del año 1880, de que sólo desde 1868 hubiese existido en España la concesion de hectáreas o sea la propiedad seccional. Era un error: ya desde 1825, la propiedad minera se había constituido en aquel reino por extensiones considerables: así de 1825 a 1849 la unidad de la pertenencia era un sólido con base de 20,000 varas cuadradas: de 1849 a 1859 fué de 60,000 varas cuadradas con profundidad indefinida: de 1859 a 1868 fué de 60,000 metros cuadrados; por fin en 1868 se fijó la unidad en 10,000 metros cuadrados o sea una hectárea. Mientras de este modo la legislación española sufría modificaciones, Bolivia había vivido bajo el régimen de las Ordenanzas del Perú de 1574 hasta 1851, en cuyo año estas mismas Ordenanzas junto con las de Méjico se compilaron sin notable modificación, habiéndose formado con ellos el Código de minería, que ha rejido hasta 1880.

Quiere decir esta importante digresion, que las leyes españolas ya eran liberales y amoldadas al sistema actual desde principios de este siglo.

Sin ocuparme de aquellas legislaciones, las cuales todas favorecen a los empresarios de socavones y galerías generales, me concretaré a lo moderno, a lo absolutamente moderno, y que por lo mismo tiene inmediata relacion con nuestras leyes de actualidad.

En España, la legislación vijente se compone de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con las reformas de 4 de marzo y 24 de junio de 1868 y del extenso y bien meditado Reglamento de 24 de junio de 1868, y en fin de las bases generales de 29 de diciembre de 1868. Todas estas disposiciones forman en su conjunto un cuerpo de leyes vijentes, en cuanto ellas no son contradictorias, segun se deduce del artículo 32 de las bases generales, que dice: «SE DEROGAN TODAS LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEGISLACION ACTUAL, CONTRARIAS A LO QUE SE DISPONE EN ESTE DECRETO. LAS DISPOSICIONES RESTANTES, TANTO DE LA LEY COMO DEL REGLAMENTO SE DECLARAN SUBSISTENTES, SIN PERJUICIO DE LO QUE EN SU DIA SE DETERMINE».

He aquí ahora las disposiciones vijentes en materia de socavones.

Artículo 42 de la ley—«Al empresario de una galería general podrá concederse la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas de entre las libres o francas, sobre el

« terreno de sus labores o en su proximidad al alcance prudencial
« de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investiga-
« cion o registro conforme a los terminos de la presente ley, a medida
« que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlos, con la
« facultad de rechazar las que viere no convenientes».

Artículo 60 del Reglamento.—«La reserva de pertenencias para
« el empresario de una galería general, se solicitará por el mismo
« empresario, espresando el número de ellas, asignándolas y haciendo
« que aparezcan trazadas en su plano».

«Sobre este terreno, no se admitirá registro ni investigación,
« mientras dure el permiso de ejecutar la galería, y solo cuando
« esta la rebase y el empresario la haga objeto de registro o inves-
« tigation, los ingenieros lo harán presente al Gobernador, para que
« disponga que el mismo empresario opte en instruir el registro o la
« renunciar».

Cuando se sancionó las bases generales del año 1868, las mismas que han sido copiadas literalmente en su mayor parte por nuestra legislatura de 1880, se dispuso por el artículo 18; «Que al empresario de una galería general debía otorgarse las pertenencias que solicitare en toda la extension del terreno franco.» Para los socavones y galerías generales ya existentes y con derechos adquiridos se dejó vigente la legislación anterior.

Siendo tales las prescripciones del derecho moderno, no se comprende ni esplica como en el cerro de Potosí, pasándose por encima de una ley prohibitiva del código moderno y de otra como el artículo 138 del Código antiguo y de todos los derechos adquiridos por la Sociedad del Real Socavon, se confieran hectáreas a cuantos estraños se presentan y a todos los pequeños propietarios, cuyas posesiones sería difícil fijar en aquel cerro. Entre tanto, cuando la Sociedad se ha presentado con igual demanda en el año 1883, designando todas las hectáreas al alcance de sus trabajos y de sus privilegios, no se creyó deber dar curso y se decretó sencillamente, así: «Potosí, Febrero 12 de 1883: *Resérvese en Secretaríá, mientras se resuelva por el Gobierno la consulta que deberá elevarse sobre los alcances del artículo 73 del Código de minería. Raña*».

Alguien ha estrañado que tratándose del Socavon Real, no se habian cumplido las formalidades de levantarse planos y procederse a los acuerdos y convenciones con los propietarios. Quien ha hecho tal observacion no ha tenido probablemente noticia de la historia del Socavon Real ni de la historia de la legislación minera. La cuestion de planos y de acuerdos pertenece sólo al periodo moderno, y por primera vez se dispone así en los artículos 128 y 129 del

antiguo Código de minas. Antiguamente el derecho de hacer socavones era libre y así lo dispone la ordenanza 1.^a del título octavo de las Ordenanzas reales del Perú, cuando dice: «QUE CUALQUIERA PUEDE DAR SOCAVON DONDE LE PARECIERE, SOLO O ACOMPAÑADO CON LICENCIA DE LA JUSTICIA Y COMENZARLO EN PERTENENCIAS AJENAS, COMO VAYA DIRIGIDO A MINAS PROPIAS».

Por otra parte, el origen del Real Socavon no es de simple empresa particular, sino fué iniciativa de la Autoridad Real, y se dió principio con fondos del Banco de San Carlos, en 1.^o de agosto de 1791, en el lugar mismo en que se hallaba el socavon o barreno llamado de Berrios. Para este fin, se levantó planos por la primera comision de Rabén de Celis en 27 de noviembre de 1783, y en ellos se proyectó el primer socavon por la quebrada de Santiago hasta el centro del cerro, y de allí hácia el Esta en la direccion de la quebrada de Zurco.

Iguales estudios se practicaron diez años despues por la comision del Baron de Nordenfeldt, y se levantó otro plano en 4 de Marzo de 1793, por uno de los ingenieros, don Juan Daniel Weber sobre el rumbo del socavon actual, el cual proyecto se adoptó plenamente.

La Corona española, como la suprema autoridad de aquellos tiempos, con intervencion absoluta en materia de mineria, no tenia necesidad de consultar a los mineros ni de someterse a la voluntad de estos, que eran unos pocos: los planos que habia mandado levantar, eran bastantes para su propósito, y lo que es más, para aquella época, fué la obra de verdaderos sábios.

Agrégase a todo esto, que las minas del Cerro de Potosí en aquellos años, estaban en plena decadencia por muchas causas, a saber: 1.^o por las consecuencias de la sublevación general de indios del año 1780; segundo; por la completa escasez del azogue y por la profundidad de las labores; tercero, porque en fin, dominaba la opinión vulgar en aquella época de que las riquezas del cerro se agotaban en los planes; pues habiéndose llegado a cierta rejion (*mulatos*) se notó grande pobreza en la ley de los minerales. De suerte que, este conjunto de precedentes y preocupaciones, habia arrojado la mineria en tal desaliento, que en la época en que se proyectaba el socavon, apenas podia citarse algunos trabajos en los altos o cabeceras. En tal estado de cosas y mediante la intervencion Real, fuera una vulgar preocupacion el exigir más formalidades.

Posteriormente a principio de este siglo, la decadencia de las minas fué mas grande, y cuando estalló la guerra de la independencia, el abandono de los asientos minerales fué completo. La Corona misma, ocupada con la guerra en España, por causa de la invasion de los fran-

ceses en el año 1808, había suspendido su grande obra del Socavon Real. Muchos años despues, esta obra abandonada y olvidada se adjudicó a empresarios particulares, los cuales, unos tras otros, han perseguido el término, subrogándose por cierto en todos los derechos consiguientes a la iniciativa Real.

Otra observacion se ha hecho contra los títulos de la Sociedad del Real Socavon, a saber; que ellos son generales, y que al designarse el nivél del Socavon Jerusalem, no se habian especificado las minas ni las vetas, ni limpiándose las boca-minas, ni designándose los frontones, etc. etc.

Ciertamente la adjudicacion que se hizo a la Sociedad del Real Socavon en 1859 y la posesion que se le ministró de los planes aguados, abandonados y desamparados, fué general, y en este concepto se levantó un mojon en la boca del Socavon Jerusalem, que es una *pilastra alta de dos metros y que se ha conservado al travez del tiempo y existe hoy como dando testimonio de los derechos de aquella sociedad.*

Títulos de esta naturaleza y áctos tan solemnes no se destruyen con una objeccion. Si los títulos son generales, es que su significado único y directo es tambien general. Y se esplica muy sencillamente; las minas abandonadas eran innumerables, eran casi todas: estaban anegadas, sofocadas y obstruidas; y como no se podia practicar el reconocimiento de tantas minas, a menos de gastar enormes capitales, se optó por el procedimiento muy sencillo de hacer una adjudicacion general y designar un nivél, o sea una seccion en el cerro y fijar allí un mojon. De esta adjudicacion general no puede exceptuarse sino aquellas minas que se salvaron espresamente, si tales minas se salvaron en efecto, a cuyo fin debieran presentarse documentos fehacientes.

No es pues desconociendo los títulos de aquella sociedad, que se han de salvar derechos mal o bien adquiridos, sino respetándolos y probando dentro de esa total adjudicacion la excepcion.

¿Pero en beneficio de quien se rechasan los títulos de la sociedad? Precisamente en favor de personas estrañas, a quienes recién se les ha ocurrido pedir un sin número de hectáreas, o bien en favor de pequeños propietarios, cuyos títulos nadie los conoce. Felizmente, salta a primer golpe de vista, que en este juicio no solo no hay ni equidad, sino que se desconoce el espíritu de la lejislacion entera; porque si algo de respetable ha producido ésta entre las labores del cerro de Potosí, es la empresa del Real Socavon, que tiene comprometidos grandes capitales y el esfuerzo de muchos años.

Que se exija al adjudicatario de una o dos minas aguadas o abandonadas, que haga la limpia de las boca-minas hasta penetrar en los frontones, pase, y así lo dispone la ley, con sobrada razon; porque

entonces la petición es con ánimo de trabajar por las mismas bocaminas; pero que se requiera esto mismo a un socavonero, no solo sería irracional sino contrario a la ley, que acuerda en este punto privilegios especiales, como vamos a ver.

Sería irracional, porque se supone que las minas aguadas y abandonadas son imposibles de explotar por trabajos verticales y para evitar este trabajo imposible, es que el empresario practica el socavon, y natural es esperar que termine esta obra, cuyo fin es habilitar aquellas minas.

Es todavía mucho más irracional en el caso concreto, porque aquellas limpias de la boca a los frontones y la designación de faldas y cada una de las minas, serían costosísimas, inútiles, y necesitarían muchos años, y la ley no puede imponer al empresario de un socavon que se ocupe en estos trabajos estériles, botando sus dineros por el placer de botarlos.

Y a propósito de las minas aguadas del cerro de Potosí; estas dificultades han sido tales que los mismos propietarios prefirieron abandonarlas. Citaré a propósito, lo que Rubén de Celis, comisionado de la Corona española, decía en 1783, al presentar su extenso y bien meditado informe: «Como la mayor parte de estas minas son aguadas, se encuentran ciegas con desmontes o escombros y, como para aclararlas y medir yo sus verdaderas profundidades y direcciones, sería forzoso consumir infinitos caudales y tiempo; elegí solo la mina de Arenas para graduar por ella las demás, etc. etc.» Ya en 1574 el mismo Virrey Toledo que visitó personalmente el Cerro de Potosí, en la introducción a sus Ordenanzas hace constar: «Que la mayor parte de las minas del Cerro de Potosí, estaban ciegas y desamparadas con puentes y estribos quitados», etc. etc. Siendo esta la verdad ¿es siquiera de sentido común exigir a los empresarios del Real Socavon que debían verificar la limpia de dichas minas, precizarlas y deslindarlas? Habría sido humanamente imposible; por consiguiente la adjudicación general, tal como se hizo, fué el procedimiento único legal y practicable.

Pero todavía más. Quiero agregar una otra consideración incommovible. La adjudicación recayó solamente sobre los planes de vetas antiguas aguadas o desamparadas, y por observaciones que hubo se convino en dejar fuera de esta adjudicación los altos y cabeceras, los socavones, barrenos y por consiguiente las boca-minas. Para dividir estas dos zonas se fijó el nivel del socavon Jerusalem. Si por este hecho las boca-minas quedaron a la parte superior sin excepción ni distinción, ¿como pretender que la sociedad del Real Socavon, trabajara en la limpia y exploración de aquellos planes? Se le adjudicó pues la zona inferior, y sus labores debía hacerlos por el Socavon

Real. Luego la adjudicación general de planes, en los términos que se hizo, repito, fué bien hecha.

Veamos ahora la ley, que es perfectamente conforme con las conclusiones a que hemos arribado. Digamos desde luego, que hay a este respecto nuevos privilegios en favor del socavonero, y que no corresponden al que simplemente obtiene una mina por despueble o petición de limpia.

Quando a un empresario de un socavon y galería general se le adjudica un grupo de minas aguadas o desamparadas, la ley no exige que las trabaje inmediatamente, ni que se ocupe de fijar sus posesiones, ni de establecer sus linderos, etc. etc., sino que continúe con la obra del socavon hasta terminar, y por esta sola circunstancia le acuerda el privilegio de amparar todas aquellas minas; porque como dice el artículo 87, caso 4º. del antiguo Código: *«Mientras se trabaja el socavon, al menos con dos operarios constantes.....no corre el tiempo del despueble».*

En perfecta conformidad con esta ley, los artículos 137 y 138 del código antiguo, imponen al socavonero la forzosa obligación de continuar el trabajo de un socavon, aun que en el curso descubra vetas nuevas o despobladas; y para garantizarle en esta labor continuada y no interrumpida, prohíbe que ningún otro vaya a inquietarle con la pretension de pertenencias, ni en las vetas ni en los ramos descubiertos. Y puesto que el socavonero puede además pedir en globo todas las minas aguadas y desamparadas, antes, despues y en el curso de sus labores, es evidente que aquellas garantías son extensivas a todos estos derechos, y que por consecuencia el socavonero puede deslindar y fijar todas sus pertenencias, *no solo antes sino principalmente despues de haber terminado sus labores y a medida que vaya habilitando y desaguardo las minas por el socavon.* De suerte que, aun en la hipótesis extrema de que aceptáramos aquellas rebuscadas objeciones, la sociedad estaría en el caso indisputable de cumplir con todas aquellas formalidades, fijando y deslindando todas sus posesiones, despues de haber concluido la obra capital del socavon.

Finalmente, quiero confirmar estas conclusiones con los precedentes históricos de nuestra legislación, a fin de que se vea que aquellos privilegios han sido introducidos espresamente, como la piedra fundamental de la legislación antigua; y que por consiguiente no es dade a nadie desconocerlos, con objeciones de poca monta o so pretesto de la ausencia de estas u otras formalidades de procedimiento.

Sin género de duda, las Ordenanzas de Méjico del año 1783, fueron las consultadas por nuestros legisladores, para la sancion de

las leyes relativas a socavones, socavoneros, privilegios y derechos de estos.

Cuando aquellas Ordenanzas se promulgaron, la minería había pasado por un período perfectamente caracterizado: el período de las labores fáciles y superficiales; las minas después de tres siglos de trabajos, durante los que, la Administración Española desplegó toda su actividad y recursos, habían tocado con una profundidad tal, en la que, como dice el artículo 1.º del título 10 de dichas Ordenanzas: «EL AGUA MANABA PERMANENTEMENTE Y CON TANTA ABUNDANCIA « QUE EN BREVE TIEMPO LLENABA É INUNDABA TODAS SUS LABORES, « IMPIDIENDO TODO SU PROGRESO Y LA EXTRACCIÓN DE SUS METALES» Partiendo de esta situación, que bien podemos llamar el comienzo del segundo período de la minería, la Administración Española creía hallar el remedio, imponiendo a los mineros el forzoso deber de proveer al desagüe so pena de perder sus intereses. De aquí esa obligación que la misma ley impuso de trabajar socavones, como único medio de desagüe, dada la profundidad de las minas: de aquí también la facultad otorgada a particulares *«de labrar socavon que habilite una o muchas vetas o las minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte.»*

Aparte de estas disposiciones conducentes a precisar o forzar a los propietarios a labrar socavones, como el remedio único de resucitar la minería de su prostración y abatimiento, la Corona Española quiso estimular a este mismo fin por otro lado, acaso más práctico y eficaz, cual era, el de las largas concesiones, privilegios, garantías y seguridades: a este propósito responden las más de las disposiciones del título citado y de ellas solo traeré a consideración *tres* de las principales, que han sido tomadas por el legislador boliviano.

Por el artículo 9 el socavonero tiene derecho a varias pertenencias en vetas recién descubiertas y en vetas ya conocidas = Por el artículo 10 se dispone que *«el socavonero puede hacerse dueño de hecho de todas « las minas desamparadas, por donde atraviesa el socavon; puede igualmente denunciarlas desde luego que proyecte la obra del socavon (es « decir antes de haberla comenzado); entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él, entre tanto que mantenga el trabajo de « la obra en cuanto ello lo permitiese. Pero declara que luego que esté « concluida la obra del socavon, las debe amparar con separacion so pena « de perderlas.»*

El artículo 15 dice igualmente:—*«Si algun dueño de minas de desagüe (o aguadas) no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas a donde no llegue la inundacion y otro le denunciare la mina o minas, ofreciéndose a desaguar y habilitar sus labores profundas, se haga inmediatamente saber al poseedor de la tal mina, para que si no quisiere o no puidere establecer el desagüe dentro*

del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador.

He aquí señor Prefecto los orígenes de nuestra legislación antigua en esta parte; y como se ha visto hace más de un siglo, que las leyes han venido otorgando los derechos y privilegios de la Sociedad del Real Socavón. ¿Habrá todavía alguno que pretenda desconocerlos contra tantos precedentes respetables, tantas leyes espresas y terminantes? ¿Sería una impertinencia, que apenas tendría éco en la muchedumbre vulgar!

III

TERRENOS FRANCOS EN EL CERRO DE POTOSÍ—AQUIEN DEBERIA ADJUDICARSE ESTOS TERRENOS, CASO DE EXISTIR ELLOS, DESPUES DE LA RECONSTITUCION DE LAS ANTIGUAS PROPIEDADES Y SATISFECHOS QUE FUEREN LOS DERECHOS Y PRIVILEGIOS DEL REAL SOCAVÓN—CUANDO DEBERÍA COMENZAR EL TÉRMINO PARA SOLICITAR HECTÁREAS EN EL CERRO DE POTOSÍ.

Supongamos que despues de haberse deslindado los derechos adquiridos en el cerro de Potosí, sobre la base de la ley antigua y franquicias que acuerda la nueva ley, apareciere claramente terreno franco, por acá o por allí, ora entre posesiones antiguas, ora fuera de ellas en las partes mas apartadas del Cerro ¿quien tendría opcion a estas demasías o pertenencias incompletas? No sería ciertamente el primer venido o cualquier especulador con una tira de papel, sinó los mismos propietarios ya establecidos, y solo por renuncia de estos los estraños: tal es lo prescrito por el artículo 9 de la nueva Ley de minas y 16 del Reglamento, los cuales previenen que apareciendo pertenencias incompletas, debe mandarse *notificar a los vecinos para que espresen su voluntad de tomar estas.*

Aun hay algo más. En España se dictó la Real orden de 3 de agosto de 1869, por la que se declaró, que los propietarios que tenían derechos adquiridos con arreglo a las leyes antiguas, podian pedir las demasías, aun antes de reconstituir sus propiedades, con sujecion a las bases de legislación de 1868.

Por otra Real orden de 1878, se declaró igualmente, que los concesionarios de minas, segun las antiguas leyes, podian ampliar sus concesiones sin necesidad de acogerse a las bases de 1868.

Estas son las prescripciones de una administracion previsora y justa, que debería servir de ejemplo y modelo en el país, muy especialmente en lo relativo al cerro de Potosí.

Si a estos precedentes agregamos, que en el cerro de Potosí hay zonas de superposicion, vendremos a reconocer la urgente e imperiosa necesidad de escluir por ahora toda concesion nueva, mientras las antiguas se hayan reconstituido plenamente y hechas las mensuras y amojonamiento se vea con claridad donde está el terreno franco.

Por otra parte, es preciso que haya un término comun, un punto de partida para las peticiones, a fin de que se juzgue la prioridad de ellas; por que hasta ahora, los más han vivido bajo la persuacion de que la ley prohibía la adjudicacion de hectáreas en aquel cerro, é interpretándola lealmente, han creido deber esperar de buena fé otro tiempo y otras disposiciones legislativas o gubernativas. Entre tanto, los especuladores que todo lo atropellan y que creén encontrar mejor apoyo en la porfia, se han lanzado con peticiones mil, originando el desórden y llevando la alarma y el desasociego a los pacíficos propietarios.

IV

CUESTIONES.—SUPERPOSICION DE PROPIEDADES.—CUAL SERÍA EL MEDIO DE HACER PASAR LAS PROPIEDADES DEL ANTIGUO SISTEMA AL NUEVO.

Es preciso recordar aquí, lo que ya he dicho mas arriba. La Sociedad del Real Socavon, tomó posesion de los planes aguados de las vetas antiguas y abandonadas, desde la altura del nivel del socavon Jerusalem; habiéndose creado por esta circunstancia dos zonas de propiedades; las unas en la parte superior y las otras en la inferior.

Siendo así las cosas y tratándose de la reconstitucion de las propiedades, habria que establecer una distincion o limitacion en lo que respecta a su profundidad, sin perjuicio de procurarse siempre el establecimiento de la propiedad seccional. A este fin, las medidas oportunas serian las siguientes:

1º. Los propietarios de la parte superior no podrian reconstituir sus pertenencias que teniendo por limite inferior el nivel del socavon Jerusalem, en cuya direccion deberia considerarse cortado el cerro por una seccion horizontal.

2º. Los propietarios de la zona inferior podrian reconstituir sus propiedades, pidiendo hectáreas sobre la horizontal de dicho nivel; y si tuviesen posesiones en la zona superior, o hubiese terreno franco en esta direccion, la pertenencia deberia reconstituirse o mensurarse de manera que comprenda ambas zonas.

3º. Los mineros que por escepcion ó a mérito de títulos antiguos hubiesen conservado sus propiedades en ambas zonas, pueden reconstituirlas en la extension de sus estacas y cuadras debidamen-

té acreditadas y sin perjuicio de los derechos generales de la Sociedad del Real Socavon. Bien pudiera ampliarse prudencialmente estas pertenencias sobre terreno franco, si hubiese, y sin perjudicar los derechos de aquella sociedad.

Estas serian las medidas generales mas prácticas y más equitativas; emperó adjudicar como se va adjudicando en la zona superior, como en la inferior y en todas partes, por encima de socavones y de posesiones antiguas, sin limitacion ni esplicacion alguna, a toda clase de personas, es crear el desorden mas deplorable, un semillero de disputas que acabará por anular la importancia minera de aquel cerro, con grande desprestijio para la administracion pública.

V

PLEITOS EN EL CERRO DE POTOSÍ—OPOSICIONES Y MEDIDAS QUE SERIAN CONVENIENTES PARA EVITAR ESTAS DISPUTAS ODIOSAS.

Ya he tenido ocasion de hacer presente, que las disputas que se han suscitado en el cerro de Potosí son innumerables y las oposiciones recíprocas y que ningún propietario puede arribar a un resultado práctico. Esto se complica cada día más, por aquellos que tienen la ocurrencia de pedir hectáreas, donde ya no es posible colocar otras pertenencias. Contra estos pretendientes se han levantado oposiciones de todos lados y contra alguno de los propietarios de iguales aspiraciones, hasta se ha formulado oposicion por tres sociedades. Tal es el triste resultado de la inobservancia de una ley expresa: esta se propuso establecer la paz y la concordia, se la ha desobedecido y lógicamente la discordia se ha presentado.

Ya hemos dicho, que desde luego conviene la exclusion de todo nuevo pretendiente de hectáreas en el cerro, lo cual es sencillamente la simple observancia del artículo 16 de la nueva ley.

Con relacion a los antiguos propietarios, convendria dictar medidas especiales.

Ante todo, permitaseme hacer una digresion, que la creo indispensable en este punto.

El nuevo código no admite más oposicion que por dos causas únicas, a saber: disputa de prioridad en la peticion y falta de terreno franco. Pero lo que causa estrañeza, es, que la oposicion fundada en estos motivos, solo se admite para que se la remita a los tribunales ordinarios, donde debe discutirse la contencion. Para ello la Prefectura no tiene que averiguar si el opositor tiene o no razon: basta que la oposicion se presente, aun cuando fuese por un paseante de buen humor, pero que la apoye en aquellos motivos, la Prefectura debe remitir el asunto a los tribunales ordinarios. Tal es la ley y tales sus resultados.

Pues bien, esta es invencion del legislador boliviano; por que

la ley orijinal, la ley española dispone todo lo contrario, es decir, que la oposicion fundada en aquellas causas no solamente se acepta, sino que se tramite y se resuelva administrativamente y con apelacion ante el ministerio, previa prueba é informe de facultativo, presentacion de documentos etc. etc. Es asi como dispone el articulo 24 de la ley de minas del año 59, cuando despues de establecer la tramitacion, concluye asi: *«Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion, que procediese desestimando las oposiciones o anulando el registro o investigacion.....Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias ante el ministerio.»*

La misma demostracion de la existencia de terrenos francos, demasias o pertenencias incompletas, es asunto del cuerpo de Ingenieros o facultativos, adjunto a cada gobernacion, los cuales deben llevar la cópia de planos y la designacion de los terrenos francos o abandonados.

Esto mismo lo establece el articulo 86 de la misma ley. I todavia más; segun la legislacion española, las mismas reales órdenes en materia de mineria pueden atacarse por la via contenciosa administrativa, ante el Consejo de Estado.

Ahora bien, las demás cuestiones sobre minas fundadas sobre causales diversas, sobre la propiedad, posesion, dominio, por motivos de sucesion, revindicacion etc. etc. son las que estan reservadas a la competencia de los tribunales ordinarios. En breves términos la legislacion española ha sancionado el siguiente principio fundamental, eminentemente práctico y juridico: *«Toda jestion relativa a concesiones mineras, delimitacion mensura de ellas y determinacion de terrenos francos y demás oposiciones y cuestiones incidentales, es de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa: todas las demás sin escepcion ni distincion pertenecen a los tribunales ordinarios.»*

La ley boliviana no ha creido conveniente aceptar este principio y ha remitido todas las cuestiones sin escepcion ninguna a los tribunales ordinarios. Creemos que este procedimiento, no es el más aceptable y que mejor fuera acojer la legislacion española, que la reputamos sábia en este punto. Mas la ley boliviana, distinta y orijinal, existe, y se la ha sancionado con espresa intencion en este sentido, por consiguiente hay que guardarla y respetarla, hasta que se la derogue o se la modifique por otra legislatura.

Este precepto legal no hay más que aplicarlo rigurosamente, contra todos los nuevos pretendientes de hectáreas en el cerro de Potosí. Entre los antiguos propietarios no parece justo establecer la discordia forzosa, ni obligarlos a pleitear los unos contra los otros. Muy útil seria dictar algunas medidas de limitacion. Asi por ejemplo: toda oposicion designaria claramente la superficie horizontal a la que ella se extiende. Esta extension no debería tampoco de-

signarse *ad libitum*, sino en acuerdo con los títulos que el opositor debe presentar, que un ingeniero debe comprobarlos sobre el terreno, y más aun, si hubiese contestaciones se autorizaría a la Prefectura para que designe dicha extension, buscando términos equitativos y prudenciales. Así consideradas las cosas, probablemente se llegaría a uno u otro resultado práctico, a saber: o bien, los mineros habríanse resignado a constituirse sus posesiones dentro de estos límites, en cuyo caso sería inútil el pleito, o bien la contención se llevaría ante los tribunales ordinarios, sobre una superficie concreta, dentro de cuyos límites sería fácil ventilar el asunto.

Además, por este medio se habría dejado en salvo las partes de terreno en las que la oposición nada tendría que hacer, y sobre ellas el interesado podría hacer mensurar las hectáreas para constituir su propiedad en esta fracción. En una palabra, en las recíprocas oposiciones de los propietarios de minas en el cerro de Potosí, debería obligarse a que presenten *estos sus títulos, y que de un modo material y con informe de ingenieros se fije la zona única* en la que entiendan litigar y que sobre el resto se lleve a cabo la reconstitución. Es inútil advertir que los títulos deben ser los antiguos, referentes a la adquisición de estacas, mensura de cuadras, compra y apertura de socavones, barrenos etc. etc.

RESÚMEN.

Por cuanto se ha espuesto, se viene en conocimiento, que tratándose del cerro de Potosí, hay que proceder de una manera especial, teniéndose presentes los artículos 16 y 30 del nuevo código y dictándose si posible fuere, conforme al artículo 60 una nueva reglamentación.

Tales disposiciones, aparte de las ya indicadas, deberían resumirse en las siguientes:

1^a. La empresa del Real Socavon, por tener los mayores derechos en el cerro de Potosí, a mérito de sus títulos y de sus socavones y privilegios inherentes, debería venir en primer lugar a reconstituir sus antiguas propiedades, tomando terreno franco al alcance prudencial de sus socavones y comprendiendo en ellos los planes aguados y desamparados que se le adjudicaron, salvos los derechos de terceros, hallándose apoyados en títulos fehacientes.

2^a. En segundo lugar deberían reconstituir sus propiedades los otros mineros y también sobre la base de sus títulos y derechos antiguos.

3^a. Los espacios francos deberían adjudicarse a los vecinos y por renuncia de estos, a los extraños.

4^a. En cuanto a la profundidad de las pertenencias y a la superposición de ellas, se observarían las reglas arriba indicadas.

5ª. Se levantaría un plano general del cerro, en el que todas las pertenencias serian marcadas, con sujecion a los modelos prescritos por el Reglamento español de Ingenieros de 1863.

Los gastos de esta operacion serian pagados por los adjudicatarios en la proporcion de sus pertenencias.

6ª. Entre tanto, que esta importante operacion se verificase en toda su extencion, ningun extraño podría pedir hectáreas en el cerro de Potosí.

Estas son las resoluciones generales que las considero en armonia con las leyes y los principios de la jurisprudencia en materia de legislacion minera, y por otra parte las más prácticas y razonables.

Por lo que toca a la Compañía Inglesa, tengo el mayor placer en hacer constar, que para tomar parte en este negocio, consultó detenidamente las leyes bolivianas, recojiendo los informes de los notables abogados bolivianos señores Vargas y Omiste y de mineros prácticos residentes en Paris.

Perfectamente penetrada de que a mérito de las antiguas leyes los derechos de la Sociedad del Real Socavon eran vastos y apoyados en documentos auténticos, otorgados por autoridades competentes; e informada de que la Nueva Legislacion habia prohibido la adjudicacion de hectáreas en favor de extranjeros, en el cerro de Potosí, creyó que a la sombra de estas mismas leyes liberales, podría reconstituir y definir sus propiedades en debida forma.

Así y muy lealmente la Compañía Inglesa entendió la ley y la justicia bolivianas y en esta persuacion directorio y accionistas no vacilaron en poner las bases de una grande empresa en obsequio de Bolivia y de la industria minera.

Desgraciadamente, a mi arribo a esta ciudad, he encontrado que el órden establecido por las leyes supracitadas, se habia convertido en un caos. Para restablecer la justicia y el imperio de aquellas leyes olvidadas sin razon ni motivo.

A U. pido a nombre de la Compañía que represento, se digne resolver como he indicado por extenso en el cuerpo de este escrito. Y si no se creyere con facultades para ello, dignese elevar esta representacion al Supremo Gobierno, con el informe que ponga de manifiesto los motivos en que se funda, los pleitos y oposiciones que se han suscitado entre los propietarios de las minas del cerro de Potosí y los innumerables pretendientes de pertenencias; debiendo entre tanto suspenderse toda nueva concesion de hectáreas.

Potosí, enero 24 de 1886.

E. VILLAZON.

ANEXO

TÍTULOS DE LA COMPAÑÍA SOBRE LOS PLANES AGUADOS DEL CERRO DE POTOSÍ.

Prefectura del Departamento—Potosí, agosto 11 de 1857.

Visto este expediente, y hallándose cumplidas todas las formalidades que prescribe el capítulo 4.º, título 3.º, libro 3.º, del Código de Minería, y no habiéndose presentado opositor alguno según la anterior diligencia y estando además probado el despueble de los planes aguados de las principales vetas de este cerro, como la Rica, Cotamito y demás, según lo comprueban las deposiciones contestes que corren de f. 3 a 5, se adjudica al ocurrente Director y representante de la sociedad empresaria de los socavones de Berrios, Pampa-Oruro y Forzados, todos los expresados planes, ratificándose en todo lo demás el proveído de 8 de mayo último, al que deberá sujetarse el Diputado territorial suplente para ministrar llanamente la posesion ordenada. = Povil.

Diligencia de posesion.

En el Cerro Mineral de esta ciudad de Potosí, a las once de la mañana del día diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho años: reunidos el señor Juez Territorial de Minas doctor Hdefonso Lagrava, los peritos nombrados, Ciudadanos José Maria Trigo, y Manuel Moncayo, ambos mayores de edad, de este vecindario, de profesion agrimensores, no comprendidos en las generales de la ley, quienes reiteraron el juramento que tienen prestado; en consecuencia procedieron a dar el debido cumplimiento a la providencia del nueve del corriente, y hallándose presentes el señor don Pedro Perusqui, apoderado general del Director de la Sociedad empresaria de los Socavones Berrios, Pampa-Oruro y Forzados; y los colindantes señores don Romualdo de la Riva, don Manuel Nieto y don Bernardo Larraidy, se principió a ministrar la posesion solicitada, desde la boca del Socavon Jerusalem que se halla a la altura de doscientas nueve, cinco décimas varas (209, 5/10 varas) del Real Socavon o Berrios, lugar que señaló el señor Perusqui, como punto de partida para posesionarse de los planes aguados de las antiguas vetas denominadas la Rica, Cotamito y otros nombres; en cuyo lugar dicho señor Perusqui, ejecutó todos los actos que manifiestan una verdadera posesion, aprehendiéndola real y corporalmente de los puntos prenotados. En este estado terminó esta diligencia, la que fué suscrita por el señor Juez, peritos, interesados y colindantes, de que doy fé.—Hdefonso Lagrava—Pedro Perusqui—José Maria Trigo—Manuel Moncayo—Romualdo de la Riva—Manuel Pablo Nieto—Bernardo Larraidy—José Manuel Sanchez—Escribano público.

NOTA—Se tomó razon a f. 10 del Libro respectivo de tomas de razon de minas. Potosí, marzo 15 de 1858. = Sanchez.

==O==